



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 482-2022-A-MDP/LC

Pichari, 21 de diciembre de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTOS:

El Informe N° 01906-2022-MDP/ULP-AEH, de fecha 21 de diciembre de 2022, sobre nulidad del procedimiento de Selección: AS-SM-115-2022-MDP/OEC-2, demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 13 de octubre de 2022, La Municipalidad Distrital de Pichari convocó el procedimiento de Selección: AS-SM-115-2022-MDP/OEC-2, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACION DE COBERTURA METALICA A TODO COSTO, PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACION PRIMARIA EN LA I.E. N° 38568 DE LA COMUNIDAD DE OTARI NATIVO DEL CENTRO POBLADO DE PUERTO MAYO, DEL DISTRITO DE PICHARI - LA CONVENCION - CUSCO", por un valor estimado es de monto de S/. 294,000.00, (doscientos noventa y cuatro mil con 00/100 soles) y con fecha 06/12/2022 se absolvió todas las consultas y observaciones emitidas por todos los postores que se inscribieron en el procedimiento de selección; llegando a realizar la Integración de Bases definitivas en la misma fecha según el cronograma a cargo del órgano encargado de las contrataciones;

Que, mediante Informe N° 01906-2022-MDP/ULP-AEH, de fecha 21 de diciembre de 2022, el Jefe de la Unidad de Logística y Patrimonio, solicita la nulidad de oficio de la AS-SM-115-2022-MDP/OEC-2, argumentando que según el cronograma del procedimiento de selección, la presentación de las ofertas de los postores que se inscribieron en la presente, se realizó en fecha única 13/12/2022 y de manera electrónica. En ese sentido, la admisibilidad, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro, de las ofertas presentadas por los 02 postores: 1) QUISPE ALCAYAURI VICENTE. 2) HUAMAN MAYTA KEVIN JESUS; adjudicándose la buena pro al postor: HUAMAN MAYTA KEVIN JESUS según el Acta de Admisibilidad, Calificación y Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, la misma que fue registrado y publicado en el SEACE de fecha 19/12/2022. Con el otorgamiento de la buena pro del postor que obtuvo el mayor puntaje en la evaluación económica, esto se sustentó con el acta de buena pro suscrito por el OEC; en esta acta publicado en la plataforma del SE@CE ocurrió un error formal en la elaboración del acta de buena pro, de los postores que se presentaron con su propuesta económica real: Postor 1: QUISPE ALCAYAURI VICENTE, RUC: 10286022630, S/. 293,000.00; Postor 2: HUAMAN MAYTA KEVIN JESUS, RUC: 10427543221, S/. 290,000.00; Ahora bien, en la presente acta de buena pro- formato 11- publicado con fecha 19/12/2022 se denota el siguiente error formal que se incurrió por parte de este OEC; las cuales se resume en lo siguiente: a) Respecto del error formal en la elaboración del acta de buena pro, más específico del tipeo del monto aritmético, numeral 9 del acta: Evaluación de Ofertas; que no se ingresó correctamente la propuesta económica en los postores que corresponden en la etapa de admisibilidad de módulo de selección, lo que debe reflejar en los siguiente:

Dice:

	QUISPE ALCAYAURI VICENTE	290,000.00
2	HUAMAN MAYTA KEVIN JESUS	293,000.00





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO  
Creado por Ley N° 26521

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Debe decir:

9 EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS		
9.1 DETALLE DEL PRECIO DE LA OFERTA		
N°	Nombre o razón social del postor	Precio de su oferta
	QUISPE ALCAYURI VICENTE	293,000.00
2	HUAMAN MAYTA KEVIN JESUS	290,000.00

Por lo mencionado, se advertiría la existencia de una incongruencia entre las ofertas económicas de los postores presentadas y un error formal en el tipeo numérico, lo que se ve reflejado en el otorgamiento buena pro del postor adjudicado; pero no, con su monto ofertado real y que está reflejado en el se@ce. Este hecho representa un imposible jurídico, esto al no cumplir con las obligaciones relacionadas al factor de evaluación (anexo N° 06) relacionadas al valor estimado, que se ingresó incorrectamente en la etapa de la admisibilidad de los postores. Como puede evidenciarse, las situaciones observadas están en el acceso público del SE@CE con el postor adjudicado, pero no, con el presupuesto ofertado, si no otro oferta; por estos motivos el Órgano Encargado de las Contrataciones, emite su opinión y concluye que se retrotraiga hasta la etapa de Evaluación y Calificación, en cumplimiento de la Normatividad de Contrataciones del Estado.

Que, mediante proveído de fecha 21 de diciembre de 2022 el Director de Administración y Finanzas, eleva a alcaldía para la proyección del acto resolutivo;

Que, el numeral 44.1 del Artículo 44 del D.S N° 082-2019-EF - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, establece que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8.2 de la Ley, la referida potestad es indelegable salvo lo dispuesto en el Reglamento de la Ley; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el segundo párrafo del anterior numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y - en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el procedimiento de selección;

Que, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en "la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración";

ESTANDO precedentemente expuesto con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, con el VB° de la Oficina de Asesoría Jurídica;





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO, del procedimiento de Selección: AS-SM-115-2022-MDP/OEC-2, para la contratación del servicio de suministro e instalación de cobertura metálica a todo costo, para el proyecto: "Mejoramiento, Ampliación de los Servicios de Educación Primaria en la I.E. N° 38568 de la Comunidad de Otari Nativo del Centro Poblado de Puerto Mayo, del distrito de pichari - la convención - cusco", ", por la causal (iii) contengan un imposible jurídico; debiendo **RETROTRAER EL MISMO, HASTA LA ETAPA DE EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTAS**, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ENCARGAR, al OEC de la AS-SM-115-2022-MDP/OEC-2, proceder conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR, a la Gerencia Municipal el cumplimiento del artículo 44.3 de la LCE.

**ARTÍCULO CUARTO.** - DISPONER, a la Unidad de Logística y Patrimonio la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SE@CE).

**ARTÍCULO QUINTO.** - NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pichari, para los fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.C.  
GM  
GI  
Logística  
Pag. Web  
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI  
LA CONVENCION - CUSCO

*Maximo Orejon Cabezas*  
Dr. Máximo Orejón Cabezas  
ALCALDE

